Comodoro Rivadavia, de mayo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”M., D. A. en autos: “M., D. A. y otros c/ S. C. P. L. D. C. R. s/ EMBARGO PREVENTIVO – Expte. Nº 56/2014” s/ RECURSO DE QUEJA” Expte. Nº 144/2014,** por haber interpuesto el Sr. D. A. M. a fs. 87/89vta. recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fs. 86 de fecha 26 de marzo de 2014 que rechaza el recurso de apelación interpuesto.

I.- En primer término corresponde analizar la concurrencia de los recaudos formales previstos por el art. 284 del C.Pr.

El cotejo de tal normativa con las constancias de autos, permite señalar su cumplimiento. Se han acompañado copias firmadas por el letrado apoderado del peticionante de las piezas procesales pertinentes, esto es: resolución recurrida (fs. 76), escrito presentado por la actora titulado “Promueven embargo preventivo por omisión seguro de responsabilidad civil establecido por convenio de concesión pública” de fecha 14 de marzo de 2014 (fs. 44/46vta.), notificación digital por impulso de parte (fs. 76), escrito de interposición del recurso de apelación (fs. 78) y de la resolución denegatoria del recurso (fs. 86). Asimismo se ha dado cumplimiento a la prescripción del ap. 2 del art. 284 del C.Pr., indicando las fechas de notificación que exige el código de rito, y se demuestra de ese modo la temporalidad en la interposición de la queja.

II.- Previo al examen sustancial de la

presente impugnación, corresponde hacer un relato de los hechos y enunciar las críticas desarrolladas por el quejoso que fundamentan la queja.

Señala el recurrente que el 14 de marzo de 2014 inició embargo preventivo (por omisión seguro de responsabilidad civil establecido por convenio de concesión pública) contra la S. C. P. L. d. C. R. por la suma de $2.073.566 que corresponde al monto indemnizatorio con más $1.500.000 para responder a intereses reclamados en la demanda, costas y alícuota del IVA (fs. 44/46). A fs. 10/25vta. acompaña copia de la demanda principal de daños y perjuicios que inició.

El 17 de marzo del corriente año la demandada inicia incidente de embargo preventivo y ante la eventualidad que la actora requiera embargo preventivo de sumas de dinero de su propiedad, ofrece bienes inmuebles, acompaña títulos de propiedad y tasación de los mismos (fs. 50/75).

A fs. 76 el juez, decreta embargo preventivo contra la SCPL por la suma de $2.073.566 con mas la suma de $1.283.000 que presupuesta provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio, funda la decisión en los arts. 202 inc. 2° y 212 inc. 5 del C.Pr. y respecto a la presentación de la demandada ordena la acumulación y de lo manifestado y peticionado corre traslado a los embargantes.

A fs. 78 la actora interpone recurso de apelación. A fs. 80/85vta. contesta traslado la actora, acompaña valuaciones fiscales, desconocen documentos privados, tasación insuficiente de garantía y solicitan resolución sin mas trámite.

El 26 de marzo de 2014 el juez no hace lugar al recurso de apelación dado que en el caso la

providencia de fs. 76 no encuadra dentro del art. 244 inc. 3 del C.Pr. y traba embargo sobre los inmuebles individualizados al escrito presentado por la demandada.

Se agravia el recurrente porque el juez decretó el embargo preventivo solicitado, pero no ordenó la traba del mismo respecto de los bienes denunciados; disponiendo su tramitación. Sostiene que la denegación del recurso de apelación constituye un grave error que lesiona su derecho constitucional de defensa, implica además la desnaturalización del embargo preventivo porque si bien se decreta la medida por concurrir los presupuestos procesales, se deja de proveer su efectiva traba sobre los bienes denunciados. Asevera que se esteriliza de éste modo la medida cautelar que tiene por fin asegurar el cumplimiento de la sentencia. Agrega que la gravedad de la violación del debido proceso es manifiesta porque el juez implícitamente consagra la suspensión de la traba de la medida cautelar decretada al margen de la normas legales, ya que el único caso que la ley autoriza a suspender el embargo preventivo es cuando el deudor entrega la suma ordenada embargar, que no es el caso.

Aduce que tampoco se respetó el art. 200 del C.Pr. que dice que se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Expresa que el embargo preventivo no se cumplió por una irregular actuación del juez que omitió proveer la ejecución antes del incidente que planteó la demandada (acumulación indebida), ya que claramente la norma citada precedentemente establece que "ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

III.- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.-

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

De la providencia denegatoria, es dable colegir que la inexistencia de gravamen ha sido el motivo fundante del rechazo de la revisión intentada.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso estamos ante una providencia simple y entonces, es de aplicación el art. 244 inc. 3) del C.Pr., y en tal marco se advierte que el auto recurrido podría configurar gravamen irreparable.- Ello es, porque las medidas cautelares se decretan y cumplen sin audiencia de la otra parte y ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento. De las constancias de autos

surge que esto no ocurrió.

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.-

En síntesis, resultando claro que la resolución apelada genera agravio irreparable, la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal citada ut supra, es decir, el art. 244, concretamente, el inciso 3° del C.P.C.C.CH. –D.J.- (antes art. 242 inc. 3) del C.Pr.) y en función de ello procede su tramitación.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora a fs. 87/89.

2°) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la providencia dictada el día 26 de marzo de 2014, en los autos caratulados: **"M., D. A. y otros c/ S. C. P. L. D. C. R. s/ Embargo Preventivo" (Expte. N° 56/2014)**, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 de ésta ciudad.

3º) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4º) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS